## LEY Nº 10868

## HONORABLE CÁMARA DE SENADORES ENTRE RÍOS

#### LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS SANCIONA CON FUERZA DE

#### LEY:

# Uso Medido y Solidario de la Pirotecnia CAPÍTULO I

#### Disposiciones generales.

ARTÍCULO 1°.- Prohíbase en el ámbito de la provincia de Entre Ríos la manipulación, uso, fabricación, detonación, comercialización y expendio mayorista o minorista cualquiera sea su modalidad, a título gratuito u oneroso, de todo elemento de pirotecnia que no haya sido calificado como de "venta libre", que no se encuentren dentro de la clasificación A 11 y B 3, conforme a la Ley N 20.429 y cuyos efectos sean de alto impacto sonoro, cualquiera fuera su naturaleza y características. La prohibición se extiende a globos aerostáticos de pirotecnia; así como el encendido y liberación de los mismos al ambiente desde recintos abiertos o cerrados, públicos o privados.

ARTÍCULO 2°.- Prohíbese el expendio o la entrega, pajo cualquier concepto y modalidad, de artículos pirotécnicos a menores de dieciséis (16) años de edad.

ARTÍCULO 3º.- Prohíbese la realización de espectáculos públicos y privados de pirotecnia a distancia menor de cien (100) metros de los depósitos de materiales combustibles o inflamables.

ARTÍCULO 4°.- Prohíbese el uso de pirotecnia de cualcu er clase o categoría en los eventos organizados o patrocinados por el Estado provincial. Dispóngase la utilización de efectos lumínicos y juegos de láser y luces en los espectáculos que el Estado provincial organice o patrocine.

ARTÍCULO 5°.- A los efectos de esta ley, se entiende por artificio pirotécnico a todo artefacto destinado producir efectos visibles, audibles c mecánicos, mediante la utilización de mecanismos de combustión o explosión.

ARTÍCULO 6°.- Se excluyen de las disposiciones de la presente ley, a los artificios pirotécnicos para señales de auxilio u otro uso oficial ejercido por las Fuerzas Policiales, Bomberos Voluntarios o Seguridad y/o Defensa Civil, los artificios pirotécnicos antigranizo y los destinados al uso industrial o minero o el que toda otra actividad productiva c extractiva pudiere hacer de materiales explosivos siempre que sean utilizados en el ejercicio de dichas furciones.

#### HONORABLE CÁMARA DE SENADORES

#### **ENTRE RÍOS**

#### **CAPÍTULO II**

#### Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 7°.- Es autoridad de aplicación el Ministerio de Gobierno y Justicia o el que en el futuro lo reemplace.

ARTÍCULO 8°.- La Autoridad de Aplicación tiene a su cargo la coordinación de políticas de control y supervisión de la presente ley junto a organismos municipales y comunales.

ARTÍCULO 9º.- La autoridad de aplicación tiene a su cargo la celebración de convenios con el Consejo General de Educación, Municipios, Comunas y asociac or es civiles para realizar campañas de difusión y concientización sobre los alcances de la presente ley, con el objeto de elevar el nivel de conocimiento de la población sobre la necesidad de evitar os riesgos derivados del uso de la pirotecnia, y sobre sus efectos negativos en personas vulnerables, animales y ambiente

#### CAPÍTULO III

#### Sanciones.

<u>ARTÍCU\_O 10°.-</u> La infracción a esta ley implica una contravención en los términos de la Ley Nº. 3.815 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 11°.- El incumplimiento de las prohibiciones previstas en los Artículos 1°, 2° y 3° de esta ley, hace pasible a los titulares de los establecimientos, instituciones, asociaciones, o a las personas humanas o jur dicas, en los casos que se verifique la infracción, de la aplicación de las siguientes sanciones:

- a) Multa: El monto de la multa se determina er Unidades Fijas (UF), y se abona su equivalente en dinero al momento de hacerse efect vo el pago. Las multas serán determinadas en la reglamentación desde un mínimo de cincuenta (50) UF hasta un máximo de cinco mil (500) UF.
- b) Decem so de la totalidad de la mercadería pirotécnica, y de los elementos utilizados para uso, guarda acopio, exhibición, manipulación, depósito, venta o cualquier otra moda idad de comercialización o expendio, según lo previsto en el Artículo 1º.
- c) En caso de reincidencia, si el infractor fuese comerciante, se ordenará la clausura por un lapso de treinta (30) a sesenta (60) días hábiles. Las sanciones podrán aplicarse en forma conjunta cuando la gravedad de la infracción así lo justifique.

ARTÍCULO 12°.- Toda persona humana o jurídica que a título de propiedad, guardia o tenencia permitiere u organizare en cualquiera de sus formas, la utilización de pirotecnia fuera de los alcances legales aplicables, es responsable de la contravención en los términos que resultaren imputables al infractor.

ARTÍCULO 13°.- Destínese los for dos recaudados en concepto de multas a una cuenta especial, con el objeto de solventar campañas de concientización en conjunto con las organizaciones de la sociedad civil sobre los riesgos del uso de la pirotecnia. La autoridad de aplicación puede determinar otro destino siempre que guarde relación al cumplimiento de la presente ley.

ARTÍCULO 14°.- Es competencia de la Justicia de Faltas de cada jurisdicción la constatación, juzgamiento y sanción de las infracciones a esta ley.

#### **CAPÍTULO IV**

#### Disposiciones finales.

ARTÍCULO 15°.- Dispónese un día del calendario espolar para trabajar con las instituciones educativas primarias y secundarias, campañas de difusión y concientización sobre el uso de la pirotecnia.

<u>ARTÍCULO 16°.-</u> Deróguese toda otra norma reglamentaria y regulatoria que se oponga a la presente.

ARTÍCULO 17°.- Las disposiciones de la presente ley son de orden público en los términos de los Artículos 21° y 22° de la Constitución Provincial y constituyen presupuestos mínimos aplicables a las municipalidades y comunas.

ARTÍCULO 18°.- Comuníquese, etcétera.

PARANÁ, SALA DE SESIONES, 22 de diciembre de 2020.

Esteban VITOR
Vicepresidente 1° H. C. de Diputados
a/c de la Presidencia

Daniel Horacio OLANO Vicepresidenta 1º H. C. Senadores a/c de la Presidencia

Dr. Carlos SABOLDELLI Secretario H. C. de Diputados

Dr. Lautaro SCHIAVONI Secretario H. C. de Senadores

ES COPIA AUTÉNTICA

LEONARDO M. CENTURIÓN AROSECRETARIO H. CÁMARA DE SENADORES ENTRE FIOS

### PARANÁ, 29 DIC 2020

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase,

comuniquese, dése al Registro Oficial y oportunamente archivese.-

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA 29 DIC 2020

Registrada en la fecha bajo el Nº 10868 .- CONSTE.-

Zomen